

**REPUBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

Santiago, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

A folio 12: por cumplido lo ordenado a folio 9. A sus antecedentes los documentos que acreditan la personería vigente.

Se resuelve lo pendiente de folio 7: **a lo principal**, estese a lo que se resuelve a continuación. **Al primer otrosí**, a sus antecedentes. **Al segundo otrosí**, téngase presente y a sus antecedentes el documento que acredita la personería. **Al tercer otrosí**, téngase presente.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que Socofar S.A. (“Socofar” o la “consultante”) solicitó dar inicio al procedimiento contemplado en el artículo 18 N° 2 del Decreto Ley N° 211 (“D.L. N° 211”) con el objeto de que este Tribunal se pronuncie si el trato diferenciado otorgado por los laboratorios farmacéuticos en la determinación del precio de sus productos a clientes públicos y privados que participan en el mercado de distribución farmacéutica, se encuentra conforme o no con la libre competencia, estableciendo, si corresponde, las condiciones que deberán cumplir para que ese trato se ajuste a las normas de dicho decreto ley;

**Segundo:** Que, como se ha resuelto en ocasiones anteriores, es la naturaleza del asunto y no la voluntad de las partes la que determina que el mismo sea de carácter contencioso o no contencioso (V.gr. resoluciones dictadas en autos rol NC 478-20, NC N° 419-14, NC N° 410-12, NC N° 296-08, NC N° 194-07 y NC N° 146-06);

**Tercero:** Que, en esta consulta, Socofar afirma que los laboratorios farmacéuticos que operan en el mercado darían un trato diferenciado en la determinación del precio de sus productos a clientes públicos -como la Central Abastecimiento Del Sistema Nacional Servicio De Salud (“Cenabast”)- y privados, como sería la misma Socofar (páginas 3, 4, 9 y siguientes);

**Cuarto:** Que la consultante agrega que dichas diferencias también fueron constatadas por la Fiscalía Nacional Económica (“FNE”) en su Estudio de Mercado sobre Medicamentos EM03-2018, en adelante el “Estudio FNE” (páginas 4 y siguientes). En dicho estudio, la FNE habría detectado diferencias relevantes en los precios que los laboratorios cobran a sus distintos compradores para productos iguales y para los mismos volúmenes de compra. Así, un mismo producto comercial se vendería en promedio un 89% más caro a las grandes cadenas de farmacia que a los compradores del sector público, y que el sector institucional privado adquiriría los productos en promedio un 62% más barato que las cadenas de farmacia (página 5);

**REPUBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

**Quinto:** Que, por otra parte, Socofar expone que la Cenabast, en su calidad de servicio público, tradicionalmente ha llamado a procesos de licitación para la adquisición de productos y otros afines para el sector público y que, con la entrada en vigencia de la Ley N° 21.198, dicha adquisición se ha hecho extensiva en favor de determinadas farmacias y almacenes farmacéuticos, y que recién dentro de uno o dos años podría beneficiar a todas las farmacias y almacenes farmacéuticos (página 9). Lo anterior, a su juicio, *“podría dar cuenta de una diferenciación entre actores públicos y privados, sin que se cuente con certeza de si para ello existe una justificación económica”* (página 9);

**Sexto:** Que, adicionalmente, Socofar también da cuenta de un análisis preliminar realizado por ella, en el cual revisa los diversos precios a los que accedió Cenabast mediante procesos licitatorios realizados desde la entrada en vigencia de la Ley N° 21.198 el año 2020, afirmando que *“pudo advertir ciertas disparidades sustantivas en comparación con los precios pagados por mi representada a los laboratorios, por idénticos productos y presentaciones”* (páginas 9 y 10). A continuación, señala que dichas disparidades *“parecieran exceder por mucho las eventuales diferencias en las condiciones de comercialización que hipotéticamente las podrían explicar en ciertos casos”* (página 10). Luego detalla la metodología de su análisis y lista tres casos de medicamentos que le fueron vendidos a mayor precio, en comparación con los precios resultantes de licitaciones convocadas por Cenabast para adquirir productos farmacéuticos (página 10 y siguientes), y luego señala que *“(…) tampoco es posible apreciar la existencia de volúmenes de compra que justifiquen tal diferenciación y, por el contrario, se desprende que éstos debieran a priori producir un efecto en un sentido contrario”* (página 15);

**Séptimo:** Que, asimismo, Socofar aduce que los laboratorios *“gozan de poder de mercado”* (página 14). Para estos efectos, alude al Estudio FNE y lo que este organismo ha ratificado ante el Congreso Nacional con ocasión de la tramitación de la Ley FÁRMACOS II, en el que señaló que los *“laboratorios gozan de un poder de mercado, que se manifiesta, por ejemplo, en la comercialización directa o indirecta de productos a aquellas farmacias que tienen una demanda por determinadas marcas de fármacos, lo que no ocurre necesariamente cuando es el Estado el que realiza análogas compras mediante licitaciones”* (Ibíd.);

**Octavo:** Que, no obstante que Socofar presenta el trato diferenciado de los laboratorios como un asunto no contencioso, lo cierto es que, como se observa en los planteamientos que realiza en su consulta, en los hechos reprocha el cobro, por parte de laboratorios que gozarían de poder de mercado, de precios diferenciados a distintos clientes, en su desmedro, vale decir, imputa la existencia de un trato discriminatorio, lo que envuelve una contienda. A mayor abundamiento, la consultante manifiesta que dicho trato no estaría justificado en razones económicas (folio 7, páginas 9, 14 y 15), lo que podría impedir, restringir o entorpecer la libre competencia o tender a ello, en los términos del artículo 3° del D.L. N° 211. De esta forma, acoger la petición formulada por Socofar

**REPUBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

conllevaría, necesariamente, a determinar si el trato diferenciado que se atribuye a los laboratorios que, a juicio de la consultante gozarían de poder mercado, constituye una conducta contraria a la libre competencia, lo que hace contencioso este asunto, tal como lo ha señalado este Tribunal (causa Rol NC 478-20) y como ha resuelto la Excm. Corte Suprema en la sentencia de 14 de mayo de 2018, dictada en autos Rol N° 432-2018 (*“esto es, como constitutiva de una infracción a dicho bien jurídico”* (c. 11));

**Noveno:** Que, en este orden de ideas, en la sentencia citada en el considerando anterior, la Excm. Corte Suprema manifestó que un asunto como el de autos debe conocerse en un procedimiento contencioso, toda vez que *“la exigencia constitucional de un justo y racional procedimiento deviene en la necesidad de que en la especie los litigantes cuenten con un proceso que les asegure las garantías propias de un contradictorio, en el que puedan hacer valer sus derechos, controvertir las afirmaciones de la contraria y rendir prueba en apoyo a sus pretensiones”* (ibid., c. 12); y

**Décimo:** Que, por consiguiente, el asunto sometido a conocimiento de este Tribunal por parte de Socofar para el ejercicio de la potestad consultiva que contempla el artículo 18 N° 2 del D.L. N° 211, contiene alegaciones de naturaleza tal que sólo podrían ser conocidas en un procedimiento contencioso, lo que hace que sea improcedente iniciar el procedimiento no contencioso a que se refiere el artículo 31 de dicho cuerpo legal;

**SE RESUELVE:**

No admitir a tramitación la consulta objeto de lo principal de la presentación de folio 7.

Notifíquese por estado diario.

Rol NC N° 490-21.

Certifico que, con esta fecha, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

Pronunciada por los Ministros Sr. Enrique Vergara Vial, Presidente, Sra. Daniela Gorab Sabat, Sra. Maria de la Luz Domper Rodríguez, Sr. Ricardo Paredes Molina. Autorizada por la Secretaria Abogada, Sra. María José Poblete Gómez



\*193F69AC-1232-4217-BCD4-7AAE0ED4F4F5\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tdlc.cl](http://www.tdlc.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.